



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013103007-2023-00012-00

Si bien es cierto que la parte actora aporta documentos para acreditar la notificación del extremo pasivo, con los mismos no se allegó la prueba de recibido.

Al respecto, el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, indica en su parte pertinente:

"...NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.... (negrilla y subrayado para resaltar).

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la que al analizar el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, norma jurídica esta génesis de la Ley 2213 de 2022, dispuso su exequibilidad condicionada a que el iniciador recepcione acuse de recibo, o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, la pasiva allega al correo institucional del despacho judicial, documento confiriendo poder, por ende, se encuentra inmersa dentro de lo consagrado en el artículo 301 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente indica:

"... Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...". (negrilla por el juzgado para resaltar).

Así las cosas, por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: TENER por notificada a **LISETH CAROLINA CHILLÓN PUENTES**, del auto admisorio por **CONDUCTA CONCLUYENTE**. Por secretaría contabilícense los términos para contestar la demanda y/o formular medios exceptivos.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado **MOISÉS ELÍAS CARREÑO POLO**, como su apoderado judicial en los términos y para los efectos del poder conferido. Remítasele el vínculo del expediente.

NOTIFÍQUESE



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 152 del 15-nov-2023

()

Gss